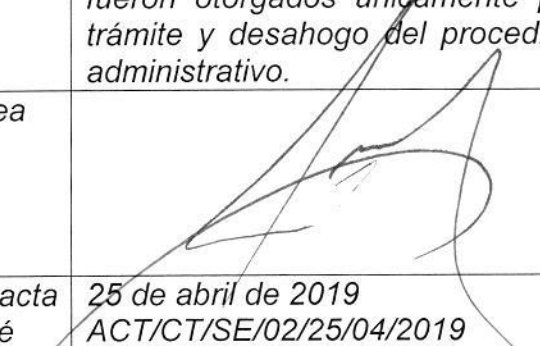


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 495/2018/3ª-II
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019



JUICIO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO:
495/2018/3ª-II

RECLAMANTE:
**DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO
AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA.**

MAGISTRADO:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

RESOLUCIÓN que **CONFIRMA** el auto de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho, dictado por esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, en virtud de que el mismo fue emitido conforme a derecho.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el día quince de octubre del año dos mil dieciocho, la licenciada Tania Sidney de la Cruz Tejeda en su carácter delegada de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xalapa, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho, dictado por esta Tercera Sala, en virtud de estimar que el mismo irrogaba agravio a los intereses de su representada.

1.2 Mediante auto de quince de octubre del año próximo pasado, se dio vista a la parte actora con el recurso de reclamación interpuesto por la Delegada de la autoridad demandada Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Xalapa, para que en el término de tres días manifestara lo que a su interés legal conviniera, sin que la misma realizara manifestación alguna, en consecuencia mediante auto de fecha quince de enero del presente año se le tuvo por preculido el derecho en mención y se ordenó turnar

a resolver el presente recurso de reclamación, mismo que en términos de lo dispuesto en el artículo 340 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en este acto se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 24 fracción XII de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como lo dispuesto en los artículos 336 fracción I, 337, 338, 339 y 340 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de reclamación que por esta vía se resuelve, reúne el requisito de procedencia previsto en el numeral 338 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto el mismo en contra de un acuerdo en el cual se desechó la contestación de demanda y pruebas ofrecidas con la misma.

3.1 Legitimación.

La legitimación de la promovente para promover el recurso de reclamación que en esta instancia se resuelve, se considera que se encuentra debidamente acreditada en términos a lo establecido en el artículo 27 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haber sido designada delegada de la autoridad demandada.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La reclamante, señaló de forma medular que el auto recurrido le irrogaba agravio en virtud de que al ordenarse en el mismo que se hiciera la devolución de los documentos relativos a la contestación de demanda y demás anexos, sin glosarlos al expediente del que deriva la presente resolución, infringía en su perjuicio el principio de legalidad, ya que si bien como lo reconoce la citada autoridad, la contestación de demanda se presentó de forma extemporánea, su parecer tal situación no era suficiente para dejar de considerar y valorar las pruebas aportadas; mucho menos ordenar que las mismas no fueran glosadas a autos.

4.2 Problema jurídico a resolver en el presente recurso de reclamación.

Determinar si esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, tenía la obligación de glosar a los autos del expediente 495/2018/3ª-III el escrito de contestación de demanda, sus anexos de prueba y valoración de las mismas.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio del problema jurídico a resolver, derivado del agravio formulado por la reclamante.

A fin de indicar el método que se utilizará para resolver el problema jurídico derivado de los agravios formulados por la reclamante, se estima preciso señalar en primer término que el artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que los órganos jurisdiccionales lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad; entendiéndose por tal, la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna de ellas.

Ahora bien, en atención a lo antes expuesto, esta Sala Unitaria, procederá a analizar los agravios hechos valer de la forma como se delimitaron en el problema jurídico a resolver, toda vez que no existe disposición legal que establezca alguna formalidad a seguir sobre el particular; considerando que al respecto tiene aplicación a la presente consideración, la tesis que lleva por rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**¹

4.4 Estudio del agravio hecho valer por la reclamante.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, no tenía la obligación de glosar a los autos del expediente 495/2018/3ª-III el escrito de contestación de demanda, así como los anexos ofrecidos como prueba.

La reclamante estimó que el auto de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho emitido por esta Sala Unitaria se apartó del principio de legalidad al considerar que si bien la contestación de demanda fue presentada de forma extemporánea, tal situación no era una razón suficiente para que se dejara de glosar la misma a los autos del que deriva la presente resolución, y mucho menor un impedimento para que esta Sala considerara y valorara las pruebas ofrecidas en la misma; al respecto, esta Tercera Sala considera que dicho agravio es infundado tal y como se expondrá más adelante.

A fin de dilucidar de mejor manera el problema a estudio, se considera pertinente señalar que si bien el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que en caso de no producirse la contestación de demanda en el plazo señalado, se tendrán como ciertos los hechos que el actor impute de forma precisa a la autoridad demandada, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, tal disposición no puede interpretarse

¹ [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, abril de 2016; Tomo III; Pág. 2018. (IV Región) 2o. J/5 (10a.).



de forma aislada como lo estimó la autoridad reclamante, ya que para comprender de una mejor manera las consecuencias que produce la falta de contestación oportuna de demanda, se debe tomar en cuenta lo que establecen los artículos 301 y 302 del código en cita, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 301. *La contestación de demanda y su ampliación, expresarán:*

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las consideraciones que impidan se emita decisión en cuanto al fondo del asunto, en su caso;

III. La referencia concreta a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera

expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o señalando

cómo ocurrieron, según sea el caso;

IV. Los argumentos que tiendan a demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación del

actor;

V. Las pruebas que el demandado ofrezca; y

VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, cuando exista y no se haya señalado por el

demandante.

Artículo 302. *El demandado deberá adjuntar a su contestación:*

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes;

II. El documento con el que acredite su personería, cuando el demandado sea un particular y no

promueva en nombre propio;

III. Los documentos que ofrezca como prueba; y

IV. El interrogatorio para los testigos y el cuestionario para los peritos o su correspondiente adición,

en caso de ofrecimiento de estas pruebas.”

(Lo resaltado es propio)

De un análisis sistemático y armónico de los preceptos antes transcritos, se puede advertir con claridad que si existe la obligación de que en la contestación de demanda se exprese las pruebas que que se ofrezcan y adjuntar los documentos que con tal carácter se indiquen en la citada contestación; resulta inconcuso que al haberse realizado de forma extemporánea la citada contestación por parte de la autoridad demandada Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Xalapa, el derecho adjetivo de ofrecer pruebas precluyó, puesto que es en ese momento procesal -

contestación- donde tenía que adjuntar las pruebas respectivas; considerando que apoya lo aquí señalado la tesis que lleva por rubro: **“PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA, LAS OFRECIDAS Y EXHIBIDAS CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SI ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO”**²; así como la diversa **“JUICIO FISCAL, PRUEBAS EN EL. SON INATENDIBLES LAS EXHIBIDAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, CUANDO ESTA ES EXTEMPORANEA.”**³

De las consideraciones antes vertidas, se estima que la determinación tomada por esta Sala Unitaria de no glosar a los autos que integran el expediente del que deriva el presente recurso, tanto la contestación extemporánea de demanda, como las pruebas anexas a la misma, obedece a que al no tenerse por realizada la citada contestación y por ofrecidas las pruebas respectivas, no existe obligación legal de que las mismas permanezcan en el expediente respectivo, ya que estimarlo de una manera contraria se correría el riesgo de que el glose de las mismas al sumario, pudiera influir en la decisión que recaiga en el fondo del asunto, al ser documentos que se tendrían a la vista al momento de resolver el controvertido puesto a consideración de esta Sala Unitaria.

En virtud de lo antes expuesto, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, declara infundados los agravios hecho valer por la licenciada Tania Sidney de la Cruz Tejeda, delegada de la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xalapa, por lo que se determina confirmar el auto de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho, dictado dentro de los autos del juicio contencioso administrativo 495/2018/3^a-II.

5. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El efecto de la presente resolución es confirmar el auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al

² [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Septiembre de 2002; Pág. 1421. I.9o.A.57 A .

³ [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990; Pág. 187



estimarse que el mismo se emitió apegado a derecho, declarándose en consecuencia infundados los agravios hechos valer por la delegada de la autoridad demandada Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Xalapa.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma el auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en virtud de las consideraciones y razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Xalapa.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS.